

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/39
13 de septiembre de 2011

(11-4409)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

La siguiente comunicación, de fecha 12 de septiembre de 2011, dirigida por el Presidente de los Árbitros a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a los Miembros para su información.

Los Estados Unidos y el Japón han solicitado conjuntamente al Árbitro que mantenga la suspensión de sus trabajos decidida inicialmente el 13 de diciembre de 2010 (WT/DS322/38) (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido mantener la suspensión de sus trabajos.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión.

Se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 8 de noviembre de 2011, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 7 de noviembre de 2011.

La suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias.

La suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio o de este procedimiento de solución de diferencias.

**Comunicación de fecha 7 de septiembre de 2011,
dirigida al Sr. José Antonio Buencamino, Presidente de los Árbitros,
por las delegaciones de los Estados Unidos y el Japón**

Los Estados Unidos y el Japón (las "Partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

En una carta presentada el 10 de diciembre de 2010, las Partes solicitaron al Árbitro que suspendiera sus trabajos y confirmaron que los trabajos del Árbitro se reanudarían el 8 de septiembre de 2011, a menos que el Japón presentara una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 7 de septiembre de 2011. En esta ocasión, las Partes solicitan respetuosamente que el Árbitro mantenga la suspensión de sus trabajos.

Por la presente, las Partes confirman las cuestiones siguientes, que solicitan que el Árbitro incorpore expresamente o por referencia en cualquier decisión de mantener la suspensión que adopte:

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión;
- se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 8 de noviembre de 2011, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 7 de noviembre de 2011;
- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.
